



Commemoración del Bicentenario
de la Constitución Política
del Estado de Querétaro
de 1825





— LEGISLATURA —
Q U E R É T A R O

Directorio
Sexagésima Primera Legislatura Constitucional
del Estado de Querétaro

MESA DIRECTIVA

Dip. Luis Gerardo Ángeles Herrera
Presidente

Dip. Ulises Gómez de la Rosa
Vicepresidente

Dip. Sully Yanira Mauricio Sixtos
Vicepresidenta Suplente

Dip. Perla Patricia Flores Suárez
Primera Secretaria

Dip. Mauricio Cárdenas Palacios
Segundo Secretario

Dip. María Georgina Guzmán Álvarez
Primera Secretaria Suplente

Dip. María Leonor Mejía Barraza
Segunda Secretaria Suplente

Directorio
Sexagésima Primera Legislatura Constitucional
del Estado de Querétaro

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Guillermo Vega Guerrero
Grupo Legislativo del PAN
Presidente

Dip. Edgar Inzunza Ballesteros
Grupo Legislativo de MORENA
Secretario

Dip. Adriana Elisa Meza Argaluz
Grupo Legislativo del PRI
Integrante

Dip. Perla Patricia Flores Suárez
Grupo Legislativo del PVEM
Integrante

Dip. Claudia Díaz Gayou
Grupo Legislativo del PT
Integrante

Dip. Teresita Calzada Rovirosa
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera McDonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluz, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero, Luis Antonio Zapata Guerrero.

Ing. Eduardo Daniel Llamas Romo
Oficial Mayor

Digitalización y diseño. Oficialía Mayor.

Poder Legislativo del Estado de Querétaro. LXI Legislatura.

Agosto 12, 2025.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO**

**DE
QUERÉTARO,
SANCIONADA**

**POR
SU CONGRESO CONSTITUYENTE
EL 12 DE AGOSTO DE 1825.**



MEXICO: 1825.

**IMPRENTA DE LA AGUILA.
dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.**

Es propiedad del Congreso de Querétaro

3.

EL PODER EJECU-
tivo nombrado provisionalmente por
el Congreso constituyente del Esta-
do de Querétaro á todos sus habi-
tantes, sabed: Que el mismo Con-
greso ha decretado y sancionado la
siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA ADMINISTRACION

Y GOBIERNO INTERIOR

DEL PROPIO ESTADO.

En el nombre de Dios todopode-
roso, autor de la sociedad, y por quien
los legisladores decretan lo justo.

El Congreso constituyente del Es-
tado de Querétaro, deseando corres-
ponder á lo confianza de los pueblos
sus comitentes, asegurarles en el goce
de sus derechos naturales y civiles, y
promover su engrandecimiento y pros-

4.

peridad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitucion política para el gobierno y administracion del Estado.

TITULO I.

Del Estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla.

SECCION PRIMERA.

ART. 1. El Estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecindados conforme á las leyes, en el territorio del mismo.

SECCION SEGUNDA.

2. El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federacion mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior.

SECCION TERCERA.

3. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la Acta constitutiva, á la Constitucion federal y á la presente.

5.
TITULO II.

Del territorio del Estado y de su division.

SECCION PRIMERA.

4. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Rio y Cadereita.

SECCION SEGUNDA.

5. El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos que serán.

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Rio, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam

San Pedro Toliman, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa Maria Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

6.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este distrito, cuando se declare que corresponden al Estado.

6. El Congreso podrá alterar esta division siempre que lo ecsija la conveniencia de los pueblos.

TITULO III.

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones.

SECCION PRIMERA.

7. El Estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposicion, respecto de los esclavos que haya en el Estado cuando se publique esta Constitucion.

SECCION SEGUNDA.

8. Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado aun en clase de transeuntes, están bajo el amparo y pro-

7.

teccion de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

9. Tambien les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujecion á las leyes.

10. Garantiza igualmente á los ciudadanos queretanos el derecho de peticion, cuyo uso se arreglará por una ley.

11. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta Constitucion, no podrá alegarse como exclusion de los demás que por la Constitucion federal y leyes generales les competan.

SECCION TERCERA.

12. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeuntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO IV.

De los queretanos y ciudadanos queretanos.

SECCION PRIMERA.

13. Son queretanos:

8.

Primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federacion mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero: los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCION SEGUNDA.

14. Son ciudadanos queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y avecindados en él.

Segundo: los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este.

Tercero: los nacidos de padres mexicanos en pais extranjero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la República, ó con licencia del supremo Gobierno de ella ó del de algun Estado y se avecindaren en este.

Cuarto: los extranjeros que estén avecindados en el Estado, cuando se publique en su capital esta Constitucion.

Quinto: los extranjeros naturalizados en el Estado que tengan un año de vecindad despues de su naturalizacion.

9.

Sesto, los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

15. Esta carta se concederá por el Congreso á los extranjeros naturalizados en el Estado:

Primero: porque contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

Segundo, porque despues de naturalizados hayan hecho algun servicio distinguido en favor de la Nacion ó del Estado.

16. Lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 13 y en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 14 queda subordinado á lo que determine el Congreso general conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la Constitucion federal.

17. No se concederá por el Congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza á los extranjeros á quienes se las haya negado el de la Federacion; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 10 y 23, á menos que deban perderlos ó que-

10.

dar suspensos de ellos conforme á los artículos siguientes.

19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

Primero, por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo, por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero, por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto, por haber residido cinco años consecutivos fuera de la República sin comision del gobierno general ó del del Estado, ó sin licencia de éste.

20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del Congreso.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

Primero, por incapacidad fisica ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo, por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero, por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumpli-

do, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto, por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto, por hallarse procesado criminalmente.

22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero, por el estado de sirviente doméstico.

Segundo, por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

24. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

25. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del Estado.

12.
TITULO V.

De la religion del Estado, forma de su gobierno y division de poderes.

SECCION PRIMERA.

26. La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra. El Estado la protege por leyes justas.

SECCION SEGUNDA.

27. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

28. Ningun empleo, cargo ó condecoracion del Estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

SECCION TERCERA.

29. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningun caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporacion.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

13.
TITULO VI.

Del poder legislativo.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Congreso.

32. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos segun esta Constitucion.

33. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

34. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones del Congreso.

35. Las atribuciones del Congreso son:

Primera, decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

Segunda, calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.

Tercera, elegir senadores para el Congreso general: sufragar para la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la República, y para los individuos de la suprema córte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Cuarta, conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los extranjeros, arreglándose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribucion 26 del art. 50 de la Constitucion federal.

Quinta, autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo ecsija el bien general del Estado.

Sesta, declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva y á los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Séptima, hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior. Una ley arregla-

rá como haya de tener efecto esta atribucion.

Octava, conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

Novena, crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta Constitucion.

Décima, decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

Undécima, aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado.

Duodécima, fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

Décimatercia, decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Décimacuarta, aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Décimaquinta, examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion.

Décimasesta, sistemar la administracion de las rentas del Estado.

16.

Décimaseptima, conceder premios ó recompensas á los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

Décimaoctava, aprobar la distribucion en los distritos del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Décimanona, aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad comun ó recreo.

Vigésima, decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésimaprima, proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimasegunda, recibir juramento á los individuos que previene la Constitucion y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésimatercia, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarién á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

SECCION TERCERA.

De los diputados.

36. Ningun vecino del Estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

37. Los diputados serán inviolables por

sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamas podrán ser reconvénidos por ellas.

38. Los diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

39. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

40. No habrá lugar á la formacion de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideracion por ningun tribunal.

41. Si se declarase por el Congreso haber lugar á la formacion de causa á algun diputado, quedará éste suspenso de su encargo y á disposicion del tribunal competente.

42. Los diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á menos que les corresponda por escala.

43. Para indemnizar á los diputados, se les asistirá con dietas que se señala-

18.

rán por ley, y serán pagadas por la tesorería general del Estado.

SECCION CUARTA.

De la base para la eleccion de diputados.

44. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

45. En ningun caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

46. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

47. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

48. Si de la poblacion total del Estado dividida por la base señalada en el art. 45, resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

49. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

De la eleccion de diputados.

50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

51. La eleccion será popular é indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que tambien prescribirá las calidades de los electores.

52. La eleccion se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion segun la base prefijada. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el art. 45 despues de aumentada la base como previene el art. 47. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos, del

que corresponda á la poblacion total.

55. Cada distrito nombrará tambien el número de diputados suplentes que le corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elejirán sin embargo un suplente.

56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero, por el distrito de su residencia.

Segundo, por el de su naturaleza.

Tercero, por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el Estado, no interrumpida conforme á las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

60. Esceptuarse de la disposicion anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependia de España, y no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

61. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero, los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del del Estado.

Segundo, los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

Tercero, el gobernador y vice-gobernador del Estado.

Cuarto, el secretario del despacho de gobierno.

Quinto, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el Estado.

Sesto, los vicarios foraneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdiccion, si esta se estendiere á todo él.

Séptimo, los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su origen y la mexicana.

62. Para ser diputado suplente se re-

quieren las mismas circunstancias que para propietario.

63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero, por insubsistencia de los nombramientos de estos.

Segundo, por su destitucion ó muerte.

Tercero, por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

SECCION SESTA.

De la reunion ordinaria del Congreso, y de su duracion.

65. El Congreso se reunirá todos los años los dias 17 de febrero y 17 de agosto, en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

66. No podrá el Congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

67. Las sesiones del Congreso que comienzan el dia 17 de febrero, se cerrarán el dia 16 de mayo. Las sesiones que

23.

comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de septiembre; y en una y en otra época podrá el Congreso prorogarlas por quince días útiles.

Primero, si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo, si fuere invitado al efecto por el gobernador.

68. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCION SEPTIMA.

De la diputación permanente del Congreso.

69. Al día siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

70. La diputación permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de este.

71. Las facultades de la diputación serán:

Primera, velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su prócsima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda, convocar al Congreso señalando lugar y dia para su reunion extraordinaria en los casos siguientes:

1.º Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república.

2.º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que á juicio de la diputacion ecsija la reunion del Congreso.

3.º Si en virtud de diferencias entre algunos Estados se hiciere uso de la fuerza.

4.º Si lo ecsijiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del Congreso general.

5.º Si el gobernados invitare al efecto a la misma diputacion.

Tercera, circular la convocatoria por medio del presidente, si despues del tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta, llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta, llamar á los diputados su-

25.

plentes para el Congreso; y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir los órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el respectivo distrito.

Sesta, las demás funciones que le señala esta Constitucion y las que le désigne el reglamento interior del Congreso.

SECCION OCTAVA.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

72. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado.

73. La reunion extraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCION NOVENA.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

75. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

Primero, las proposiciones que haga al Congreso el gobernador, recomendándolas espresamente con aquella calidad.

Segundo, las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

Tercero, las proposiciones que se presentaren al Congreso firmadas por tres ó mas diputados.

76. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

77. Ningun proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

78. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCION DECIMA.

De la publicacion de las leyes.

80. El gobernador publicará las leyes ó decretos dentro de diez dias incluso el de su recibo.

81. El gobernador podrá suspender por

una sola vez la publicacion de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del Congreso, esponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oído el dictámen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirijido-le sus reflexiones.

84. Presentadas las reflexiones, volverá el Congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó á algun artículo de la Constitucion federal, y ecsaminadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el texto literal.) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el Congreso general.

90. La eleccion de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo a la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta Constitucion.

29.
TÍTULO VII.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo segun esta Constitucion.

92. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCION SEGUNDA.

De las calidades que se requieren para ser gobernador ó vice-gobernador.

93. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

94. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federacion pueden ser gobernadores ni vice-gobernadores.

96. El desempeño de estos empleos es preferente á cualquiera otro del Estado.

SECCION TERCERA.

De la eleccion de gobernador y vice-gobernador.

97. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputacion permanente del Congreso copia autorizada de la acta de la eleccion.

99. Al segundo dia de la reunion ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente presentará las copias de las actas, y despues de haberse leído se pasarán á una comision compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero dia lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

100. En la sesion inmediata procede-

ra el Congreso á calificar las elecciones y la enumeracion de los sufragios.

101. El que reuniese la mayoria absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

102. Si dos tuviesen dicha mayoria, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la misma mayoria, elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vice-gobernador.

103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la mayoria respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal, Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoria respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre estos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoria respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la eleccion de vice-gobernador.

104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vice-gobernador.

105. En las elecciones de gobernador ó vice-gobernador que haga el Congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representacion de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

106. No procederá el Congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni á declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

107. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCION CUARTA.

De la duracion del gobernador y vice-gobernador, y del modo de llenar sus faltas.

108. El gobernador y vice-gobernador

tomarán posesion de sus respectivos empleos el dia 25 de agosto, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vice-gobernador nuevamente electo.

110. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice-gobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien cuando el gobernador y vice-gobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de este la diputacion permanente.

112. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y

el Congreso ó la diputacion permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vice-gobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vice-gobernador resultare vacante, se proveerá tambien por nueva eleccion.

113. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador ó vice-gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCION QUINTA.

Del juramento que deben otorgar.

115. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula que sigue:—„Yo N. electo gobernador ó vice-gobernador del Estado de Querétaro, juro por Dios, que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitucion política y leyes, como tambien la

Acta constitutiva, la Constitucion federal y leyes generales.

SECCION SESTA.

De las prerogativas que gozarán.

116. El gobernador podrá suspender la publicacion de las leyes con arreglo al art. 81.

117. Cualquiera que sea el delito ó crimen que cometieren el gobernador y vice-gobernador durante su encargo, no podrá formarseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar á ella.

118. El gobernador y vice-gobernador no podrán ser acusados despues de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

SECCION SEPTIMA.

De las atribuciones del gobernador.

119. Las atribuciones del gobernador son:

Primera, cuidar de la observancia de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la del Estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, espidiendo cuando sea

necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

Segunda, proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera, remitir al Congreso ó á la diputacion permanente cópia de las leyes y decretos del Congreso general, y de los decretos ú órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

Cuarta, cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta, nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta, cuidar de que se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.

Séptima, nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del Estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporacion segun las leyes.

Octava, devolver por segunda vez á la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Nona, suspender hasta por tres meses oida la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.

37.

Décima, ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima, presentar anualmente al Congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima, cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el Congreso.

Décimatercia, decretar la inversion de los caudales públicos del Estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el Congreso.

Décimacuarta, disponer de la milicia nacional conforme convenga á la tranquilidad y conservacion del orden público.

Décimaquinta, pedir la prorogacion de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 67.

Décimasesta, invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al Congreso á reunion extraordinaria.

SECCION OCTAVA.

De las restricciones del gobernador.

120. No podrá el gobernador:

Primero, mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

Segundo, decretar la prision de nin-

guna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo exija el bien y seguridad del Estado, podrá mandar arrestar con obligacion de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de tribunal ó juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

Tercero, ocupar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ni turbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictámen espresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto, impedir las elecciones populares ni sus efectos.

121. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del Estado durante su encargo, ni en el término espresado en el artículo 118 sin licencia del Congreso.

122. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCION NOVENA.

De la responsabilidad del gobernador.

123. El gobernador y vice-gobernador en su caso estaran sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

124. Si fuere tanta la arduidad de algun asunto que despues de oido el dictámen de la junta consultiva, todavia dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolución.

SECCION DECIMA.

De la junta consultiva.

125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

126. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados segun esta Constitucion.

127. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

128. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

129. La eleccion de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al dia siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la seccion 3.^a de este título.

130. Para ser individuo de la junta consultiva, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesion al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

131. No podrá haber mas de un eclesiástico en la junta.

132. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado; los individuos del ejército permanente; los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7.^a del artículo 61.

133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

135. Ningun individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

147. Las atribuciones de la junta consultiva, serán:

Primera, dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda, proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, segun la atribucion 7.^a del art. 119.

Tercera, usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta, presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del Estado.

138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

139. La junta presentará á la aprobacion

42.

del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCION UNDECIMA.

Del secretario del despacho de gobierno.

140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en la República.

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

143. El Secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero, cuando se opongán á la Constitucion ó leyes del Estado, á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

Segundo, cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario.

144. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la ad-

43.

ministracion pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobacion.

TITULO VIII.

Del poder judicial.

SECCION PRIMERA.

146. El poder judicial del Estado reside esclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitucion.

147. Ni el Congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCION SEGUNDA.

De los tribunales y juzgados.

148. Para la administracion de justicia

en el Estado, habrá un tribunal que se denominará „supremo de justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdicción.

149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

150. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas según las leyes podrán ser separados de sus empleos ó promovidos á otros.

SECCION TERCERA.

Del supremo tribunal de justicia.

152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme á esta Constitución.

153. Para cubrir la falta temporal de

cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1.º de Enero de 1835 con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

156. La eleccion se hará en un mismo dia por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno, con distincion del que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde 98 hasta el 107.

157. Cuando el Congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá despues para fiscal.

158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

159. La designacion que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme á lo dispuesto en esta seccion.

161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

Primero, de las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme á los artículos 38 y 39.

Segundo, de las causas que se intenten contra el gobernador ó vice-gobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva de gobierno, bien sea por la responsabilidad anecea á sus respectivos destinos por delitos comunes, ó por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaracion de que trata el artículo 35, atribucion sesta, y tam-

bien en el segundo respecto del gobernador y vice-gobernador.

Tercero, de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia y en los juicios sobre responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto, en tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinto, de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposicion de este, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

Sesto, de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan contra los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

Séptimo, de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Octavo, de las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

Noveno, de los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

162. Cuando el supremo tribunal de

justicia haya de ejercer las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 8.^a espresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjuces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia. Una ley determinará el número de conjuces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

163. Las leyes prescribirán tambien el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demás casos indicados en esta seccion.

164. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

165. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

Del tribunal de tercera instancia.

166. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno; y de conjueces cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.

167. Habrá tambien un fiscal.

168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observándose tambien lo prevenido respecto de estos en los artículos 154 y 155.

169. Las atribuciones de dicho tribunal, son:

Primera, conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado y tengan principio en los juzgados de letras.

Segunda, conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominacion conozca en primera.

Tercera, usar de las facultades que por la Constitucion y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia, cuando conozca este en primera.

170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

SECCION QUINTA.

Del tribunal de segunda instancia.

171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

172. El fiscal actuará tambien en el tribunal de tercera instancia.

173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el art. 168.

174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

Primero, en segunda instancia con arreglo á las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.

Segundo, en primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercero, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar á su reposicion, devolviéndole en todos casos.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

SECCION SESTA.

De los juzgados de letras.

176. En todos los distritos en que se divida el territorio del Estado habrá jueces de letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan á cada distrito segun su poblacion.

177. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta última circunstancia solo será indispensable en la época que espresa el art. 154.

178. Las facultades de los jueces de letras son conocer:

Primero, sin apelacion en negocios civiles en que escediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

Segundo, en primera instancia en todos los negocios civiles que por la Constitucion ó las leyes no se cometan á otros tribunales ó jueces.

Tercero, en las causas criminales con arreglo á las leyes.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCION SEPTIMA.

De los jurados.

179. En todos los pueblos en donde haya establecidos ó se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los jurís.

181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero dia de la renovacion periódica de sus individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos jurís, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo dia que nombren los individuos de la consultiva.

182. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá escusarse.

183. Para ser jurado se requiere ser

ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado.

185. Las atribuciones de los jurados son:

Primera, declarar si es ó no fundada la acusacion.

Segunda, declarar si el acusado es ó no autor del hecho.

Tercera, calificar la naturaleza del delito ó crimen, y de la complicidad si la hubiere.

186. El Congreso cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados á los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCION OCTAVA.

De los jueces de paz.

187. En todos los pueblos del Estado habrá jueces de paz.

188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el dia de la eleccion de individuos para la renovacion de aquellos. En los pueblos en que

no haya ayuntamiento, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

Primero, exclusivamente en los juicios de conciliacion.

Segundo, del mismo modo y sin apelacion ni otro recurso en negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

Tercero, en la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarto, á prevencion con los jueces de letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

Quinto, á prevencion con cualquiera tribunal ó juzgado sobre desistimientos, transacciones ó convenios que celebren las

partes litigantes, bien sean en negocios civiles ó sobre injurias graves.

Sesto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

193. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCION NOVENA.

De la administracion de justicia en general.

195. La justicia se administrará en nombre del Estado.

196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren conformes á las leyes generales.

197. Ninguno podrá ser juzgado por comision.

198. Ninguno será sentenciado sino á virtud de leyes precistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda y despues de haber sido oido ó legalmente citado.

199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.

200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente á los magistrados y jueces que la cometan.

201. El cohecho, el soborno y la prevaricacion de unos y otros funcionarios, produce accion popular contra ellos.

202. Ningun magistrado ó juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

203. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado continuarán sujetos á las autoridades á que lo están actualmente conforme á lo dispuesto en el art. 154 de la Constitucion federal.

204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliacion.

205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

206. En ningun juicio podrá decre-

57.

tarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten á cubrirla.

207. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio.

SECCION DECIMA.

De la administracion de justicia en lo civil.

208. En ningun negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCION UNDECIMA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos.

Primero, mandamiento de prision firmado por autoridad competente.

Segundo, que el mandamiento espresase los motivos de la prision.

Tercero, que se notifique y se le dé cópia si la pidiere.

Cuarto, que igual cópia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prision.

210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder informacion sumaria del hecho.

211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda á lo prevenido en los artículos anteriores.

212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

213. Ninguno podrá ser detenido sin órden firmada por autoridad competente.

214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas del arresto.

215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo á las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, ó espresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

216. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, y podrán reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

217. En ningun caso podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes.

218. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

221. Ningun alcaide podrá recibir en clase de preso ó detenido á persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por mas tiempo que el de setenta y dos horas.

222. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la informacion sumaria.

223. Solo en los casos de resistencia á los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposicion que aquellos contengan.

224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero, los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquiera persona.

Segundo, los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: ó arrestando, ó mandando arrestar ó continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero, los alcaides que contraven- gan á los artículos 214 y 221.

225. Todas las autoridades en su caso están obligadas á espedir órdenes, compulsorios ó escitatorios para que comparezcan á deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

TITULO IX.

Del gobierno político de los distritos.

SECCION UNICA.

226. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

227. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador.

228. Habrá un sub-prefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

229. Los prefectos serán independien-

tes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los sub-prefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito en los términos que dispongan las leyes.

230. Para ser prefecto ó sub-prefecto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instruccion necesaria á juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el Estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo ecsijiese la utilidad y conveniencia pública.

231. El nombramiento de prefectos ó sub-prefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

232. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos serán:

Primera, publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda, cuidar de la observancia y cumplimiento de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal, de la del Estado, de las leyes de este y de las generales.

Tercera, hacer que se celebren las juntas populares indicadas en la Constitucion.

Cuarta, conservar el orden y tranquilidad pública.

Quinta, cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos segun esta Constitucion, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.

Sesta, velar sobre que se recauden é inviertan fielmente las rentas del Estado y las municipales; y proceder en caso de negligencia o mala versacion con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Séptima, cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta Constitucion.

Octava, las demás que les designen las leyes.

233. Los prefectos están sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

234. Los sub-prefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

235. Los prefectos y sub-prefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TITULO X.

Del gobierno económico político de los pueblos.

SECCION UNICA.

236. Para el gobierno económico-poli-

tico de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á dos mil personas.

238. Los pueblos que no se ballen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja á otro ú otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

239. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos á la municipalidad á que lo estén actualmente.

240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

242. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.

243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

244. Las atribuciones y deberes de los

64.

ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos ó sub-prefectos respectivamente.

246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO XI.

De la hacienda pública del Estado.

SECCION PRIMERA.

De las contribuciones.

247. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones directas ó indirectas que decreta el Congreso.

248. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino equitativas.

249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del Estado y el contingente para los de la Federacion.

SECCION SEGUNDA.

De la tesorería general del Estado.

250. En la capital del Estado habrá una tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

251. Ningun pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

252. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la tesorería y su gobierno interior.

SECCION TERCERA.

De la contaduría general del Estado.

253. Habrá una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos.

254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

66.
TITULO XII.

De la milicia del Estado.

SECCION UNICA.

255. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los términos que designe la ley.

256. El Congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al Estado y menos gravoso a los ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la Constitucion federal y á lo que prevengan las leyes generales.

TITULO XIII.

de la educacion pública.

SECCION UNICA.

257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

258. Tambien se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos ó arbitrios que dispongan las leyes.

259. En las escuelas de primeras letras.

67.

se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y cuya formacion dispondrá el Congreso.

TITULO XIV.

De la observancia de la Constitucion, de su interpretacion, adiccion y reforma.

SECCION PRIMERA.

261. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, á observar la Constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre algun artículo podrá el Congreso dispensar esta obligacion.

262. Ningun funcionario ó empleado del Estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitucion.

SECCION SEGUNDA.

263. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitucion.

SECCION TERCERA.

264. El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adicion ó reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitución.

265. Para que se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados, ó por algun ayuntamiento.

266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

267. El Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

268. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adicion ó reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan á las tres cuartas partes de los distritos.

269. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

270. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

271. Las proposiciones de adicion ó reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

272. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos artículos de la Constitución, se observará lo dispuesto en esta seccion, y lo demás que se previene para la formacion de las leyes.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la observancia de la Acta constitutiva, Constitucion federal y leyes generales.

273. Ningun funcionario ó empleado público del Estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar la Acta constitutiva, la Constitucion federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro á 12 de agosto del año del Señor de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.=*Ignacio de la Fuente*, presidente.=*José Ignacio Yañez*, vicepresidente.=*Ramon Covarrubias*.=*José*

*Diego Septien.=Juan José García.=
Juan Nepomuceno de Acosta.=Sabas
Antonio Dominguez, diputado secreta-
rio.=José Mariano Blasco, diputado se-
cretario."*

Por tanto mandamos que se impri-
ma, publique y circule para su debido
cumplimiento en todas sus partes. Que-
réntase agosto 12 de 1825.=*José María
Díez Marina, presidente.=Juan José
Pastor.=Andrés de Quintanar.*





QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO